



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2019

(Al contestar cite este número)

TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 105863
(C.U.I. 11001023000020190050700)

OFICIO 24413

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO

Directora de la Unidad de Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Respetuoso saludo,

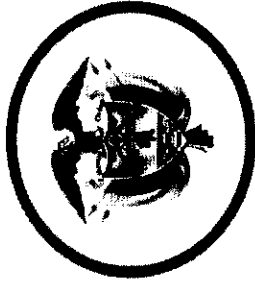
Comendidamente me permito comunicarle que el H. Magistrado de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** mediante auto emitido el 19 de julio de 2019 avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ** contra los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá, Manizales y San Andrés Islas; el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Auditoría Interna de la Rama Judicial por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Asimismo, se vinculó a Jorge Andrés Cardona Castaño (Juez 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales), Ginna Milena Leguizamón Espitia (Juez 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá) y a Sonia Marcela Mahecha García (Juez 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Islas).

Por lo anterior, le solicito vincular a los demás integrantes del registro de elegibles dentro de la «Convocatoria Funcionarios de la Rama Judicial – Acuerdo PSAA13-9939 – Convocatoria 22» para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, con código 220303, puntualmente a Pedro Alirio Quintero Sandoval, Juan David Guerra Trespalcios, Andrés Felipe Mejía Ruíz, Mayerly Salazar Zuleta, Jorge Iván Cubillos Amaya, Anny Carolina Goenaga Peláez, Liz Katherine Fonseca Bustamante, Carolina Paola López Pretelt, Juan Camilo Avendaño Henao, Christian Camilo Lugo Castañeda, Diego Alexander Marín Bedoya, Ángela del Pilar Becerra González, Deirles Alfonso Castro Hidalgo, Néstor Amaury Páez López, Giomar Andrea Neira Cruz, Alberson Díaz Bernal, Hernán Darío Torres Carrascal, Lady Carolina Gómez Tovar, Camilo Andrés López Rozo, Liliana Arias Tréjos, Sandra Lorena Arias Forero, Ángela Patricia Giraldo Márquez, Linda Johana Silva Cañizales y Yanier Amilkar Mosquera Salguero, a través de la publicación de la presente demanda y el auto en mención en la página web de la Rama Judicial que maneja la entidad accionada para el respectivo concurso, remitiendo el soporte al correo gabrielrh@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor Secretaria Sala de Casación Penal

PROYECTÓ: GABRIEL



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala de Casación Penal

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 105863
C.U.I. 11001 02 30 000 2019 00507 00
ÁNGELA DEL PILA BECERRA GONZÁLEZ

AVISO DE ENTERAMIENTO

Se fija hoy veintitrés (23) de julio de 2019, por el término de un (1) día, el presente aviso de enteramiento en la cartelera de la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de notificar que el H. Magistrado de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** mediante auto emitido el 19 de julio de 2019 avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ** contra los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá, Manizales y San Andrés Islas; el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Auditoría Interna de la Rama Judicial por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Asimismo, se vinculó a Jorge Andrés Cardona Castaño (Juez 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales), Ginna Milena Leguizamón Espitia (Juez 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá) y a Sonia Marcela Mahecha García (Juez 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Islas).

Lo anterior con el fin de notificar a los demás integrantes del registro de elegibles dentro de la «Convocatoria Funcionarios de la Rama Judicial - Acuerdo PSAA13-9939 - Convocatoria 22» para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, con código 220303, puntualmente a Pedro Alirio Quintero Sandoval, Juan David Guerra Trespalacios, Andrés Felipe Mejía Ruiz, Mayerly Salazar Zafeta, Jorge Iván Cubillos Amaya, Anny Carolina Goenaga Peláez, Liz Katherine Fonseca Bustamante, Carolina Paola López Pretelt, Juan Camilo Avendaño Henao, Christian Camilo Lugo Castañeda, Diego Alexander Marín Bedoya, Ángela del Pilar Becerra González, Deirles Alfonso Castro Hidalgo, Néstor Ampury Páez López, Giomar Andrea Neira Cruz, Alberson Díaz Bernal, Hernán Darío Torres Carrascal, Lady Carolina Gómez Tovar, Camilo Andrés López Rozo, Liliana Arias Trejos, Sandra Lorena Arias Forero, Ángela Patricia Giraldo Márquez, Linda Johana Silva Cañizales y Yanier Amilkar Mosquera Salguero.

De igual forma, copia del mismo será publicado en la página WEB de esta Corporación.

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ

Oficial Mayor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ, presenta demanda de tutela contra el Tribunal Superior de Manizales, Tribunal Superior de Bogotá, Tribunal Superior de San Andrés Islas, Consejo Superior de Judicatura y Unidad de Auditoría Interna de la Rama Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a acceder a un cargo público, debido proceso e igualdad.

Del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular a Jorge Andres Cardona Castaño (Juez Primero Laboral Municipal de pequeñas causas de Manizales), Ginna Milena Leguizamon Espitia (Juez Sexta Laboral Municipal de Bogotá) y a Sonia Marcela Mahecha García (Juez Primero Laboral Municipal de pequeñas causas de San Andres Islas), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estar vinculados los Tribunales de Manizales, Bogotá y San Andres Islas, de quien es su superior funcional.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las **doce (12) horas siguientes**, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.



Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.**

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, la Secretaria General de cada uno de los Tribunales accionados, deberán informar, **de manera inmediata**, las direcciones y/o demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente a los vinculados, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

Admítase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

3. Comunicar este auto a los demandantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

22 JUL. 2019

10 AM DRG

507

Bucaramanga, 12 de julio de 2019

ORIGINAL
17 folios

Acción de tutela

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
En la fecha recibida al anterior
4712-17364
16 JUL 2019
ROSA MARIA
8 WAD.

Referencia: Acción de tutela.

ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1101753641 de Vélez, por medio de la presente me permito impetrar acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con el ánimo de que sean protegidos mis derechos fundamentales a acceder a un cargo público por mérito, debido proceso e igualdad, vulnerados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN ANDRÉS ISLAS, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DE LA RAMA JUDICIAL**, de igual forma solicitó se vincule al trámite de la referencia como terceros interesados y efecto de que ejerzan el derecho de defensa a **JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO** en calidad de Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, a **GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA** en calidad de Juez Sexta Laboral Municipal de Bogotá y a **SONIA MARCELA MAHECHA GARCÍA** en calidad de Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de San Andrés Islas.

Lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

1. HECHOS

PRIMERO: La Unidad de Carrera de la Rama Judicial del Poder Público profirió de **ACUERDO No. PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013)** "Por medio del cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", dicha convocatoria se denomina **CONVOCATORIA N°22**.

SEGUNDO: Tras superar todas las etapas del concurso convocatoria 22, se profirió registro de elegibles para aspirantes al cargo Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas **CODIGO 220303** el día primero de junio de 2018 (01/06/2018)

TERCERO: Me encuentro en el registro elegible para aspirar al cargo Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas **CODIGO** 220303

CUARTO: El Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas del Manizales y el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, en la actualidad se encuentran proveídos en provisionalidad, pues quienes ocupan el cargo en carrera se les concedió licencia no remunerada, para ocupar un cargo de mayor jerarquía al interior de la Rama Judicial, dejando vacante temporalmente el cargo de juez municipal, sin que para proveerlos en provisionalidad se haya tenido en cuenta el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la provisión de los empleos de carrera por vacancia transitoria, descritas en la **CIRCULAR PCSJC17-36**.

QUINTO: El Juzgado Único Laboral Municipal de pequeñas causas de San Andrés islas, no ha proveído el cargo en carrera judicial, fue ofertado para el efecto en el mes de junio de 2019, lista en la cual ocupo el segundo puesto; no obstante es importante poner de presente que el trámite para nombramiento y demás de la oferta que se hizo en junio de 2018, duro un año. Tiempo en el que era y es necesario proveer el cargo en provisionalidad teniendo en cuenta para el efecto la lista de elegibles.

Con base en los hechos antes señalados solicitó se despachen a mi favor las siguientes:

2. PRETENSIONES:

PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental a acceder a un cargo público de carrera por mérito, igualdad, trabajo y al debido proceso vulnerado por la entidades convocadas al presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene a Tribunal Superior de Manizales, al Tribunal Superior de Bogotá y al Tribunal Superior de San Andrés y Providencia, efectúen una **CONVOCATORIA PÚBLICA** para proveer los cargos de Juez Labora Municipal de Pequeñas Causas en provisionalidad, en los términos establecidos en la **CIRCULAR PCSJC17-36**.

TERCERO: Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CSJ**, generar un protocolo de obligatorio cumplimiento dirigido a los nominadores con el objeto de publicar las vacantes temporales para proveer los cargos en

provisionalidad y con el objeto de dar cumplimiento a la **CIRCULAR PCSJC17-36**.

CUARTO: Se ordene a la **UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA** de la Rama Judicial adelante un proceso especial de auditoria a los Tribunales accionados para la verificación y control de cumplimiento de los acuerdos y demás normas reguladoras del sistema de carrera.

QUINTO: Se ordene a todas las entidades nominadoras judiciales que en adelante previo a proveer en provisionalidad una vacante temporal, se sirvan efectuar una convocatoria publicada en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, con el objeto de que los integrantes de la lista de elegibles podamos postularnos.

Las anteriores pretensiones con fundamento en los siguientes fundamentos de derecho:

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Formulo la presente acción de tutela para que sea preservado mi derecho fundamental a acceder a cargo público, derecho y principio consagrado en el **artículo 125** de la Constitución política de Colombia.

En desarrollo de este principio, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, preceptúa el mérito como fundamento principal para el ingreso a la Rama judicial:

ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. *La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio (subrayado y negrilla es propio)*

La Ley 270 de 1996 estableció el cargo de juez, como cargo carrera:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS Son de Carrera *los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial. (subrayado y negrilla es propio)*

En este orden de ideas la forma como se provee este cargo obedece a lo establecido en el artículo 132 de la ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. *La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*

*2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de **vacancia temporal**, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación

De la lectura del artículo anterior se concluye que el nombramiento en provisionalidad procede cuando un cargo de carrera se encuentra en vacancia temporal y se cumplen cualquiera de estas dos condiciones (I) cuando no se haga la designación en encargo (II) cuando la misma sea superior a un mes.

Es importante advertir que los cargos de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Manizales y Sexto Laboral de Bogotá, fueron proveídos en propiedad por personas que se encontraban en la lista de elegibles, una vez se posesionaron, solicitaron licencia no remunerada para ocupar en provisionalidad otro cargo de mayor jerarquía en la Rama Judicial, ello en virtud del artículo 142 de la ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. *Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio*

PARÁGRAFO. *Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo **Vacante Transitoriamente** en la Rama Judicial.*

En este orden de ideas, al ocupar un cargo provisional que está vacante transitoriamente, el cargo que ocupaban en propiedad queda también vacante transitoriamente. Para tales eventos el **ACUERDO COLECTIVO DEL AÑO 2017** señaló lo siguiente:

Artículo 4 aplicación constitucional, legal y reglamentaria en eventos de vacancia en los cargos de Carrera Judicial.

*El Consejo superior de la judicatura expedirá una circular mediante el cual se exhorte a las autoridades nominadoras de que trata el artículo 132 de la ley estatutaria de administración de justicia, el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la **provisión de los empleos de carrera en la Rama Judicial por vacancia definitiva o transitoria**, atendiendo lo previsto en los artículos 125 y 126, título VIII Capítulo VII, artículos 254 a 257 de la Constitución política (...) así como lo dispuesto en diversas providencias de la Corte Constitucional.*

En cumplimiento de la anterior el Consejo Superior de la Judicatura profirió **CIRCULAR PCSJC17-36** de fecha Septiembre 25 de 2017:

*Ahora bien, tratándose de empleos que corresponden al régimen de carrera judicial, las vacancias definitivas se deben proveer por el sistema de méritos y en **caso de vacancia transitoria**, según los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, **deben tenerse en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes**, como lo precisó en los mencionados fallos que por tratar una situación semejante, pueden ser aplicables.*

*Por lo anterior, de manera respetuosa, me permito **exhortar a todos los nominadores de la Rama Judicial a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a observar los precedentes jurisprudenciales que regulan la provisión de los empleos de carrera en la Rama Judicial por vacancia definitiva o transitoria, orientados siempre por el mérito como criterio de selección.***

Es importante advertir que vacancia transitoria y vacancia temporal deben ser asumidas como sinónimos, máxime cuando la Ley 270 de 1996 no establece diferencia alguna y no señala la vacancia transitoria como una situación administrativa.

No darle esta connotación vulnera a todas luces el sistema de meritocracia para acceder a cargos públicos, pues en realidad no tiene sentido que para acceder a cargos transitorios dentro de la Rama Judicial sea necesario pertenecer al registro de elegibles, pero que esta condición no sea exigible para proveer cargos temporalmente vacantes, pues el mérito obedece a la persona y no al cargo.

La meritocracia no pudiera depender de la interpretación que se le dé a dos palabras semejantes (transitorio – temporal), lo importante es que quien ostente el cargo tenga el mérito para ocuparlo, y en Colombia el mérito se demuestra a través de concurso público que finiquita con el registro de elegibles.

El rol de la Rama Judicial en la Estructura del Estado, es hacer cumplir la ley, y para el efecto la filosofía del derecho a establecido diferentes formas de interpretar el derecho para dar una respuesta optima y justa a la sociedad, es decir que el funcionario que además de administrar justicia actúa como nominador, cuenta con la academia suficiente para entender la norma y la jurisprudencia y darle cumplimiento a los fines del estado que ha conquistado la meritocracia como una única forma de acceder a cargos públicos judiciales.

En este orden de ideas que un **TRIBUNAL JUDICIAL** que actúa como **NOMINADOR** justifique el nombramiento de un funcionario en provisionalidad en una vacante temporal, sin tener en cuenta la lista de elegibles, en que no está reglamentado el tema, y con excusa a que lo se reglamento es la provisión de cargos transitorios, a todas luces es inconstitucional, injusto y corresponde a una interpretación caprichosa que quizás atañe a beneficiar a los suyos.

Es correcto pensar que la Circular antes nombrada, como las demás normas antes descritas, se establece la forma de proveer los cargos dentro de la Rama Judicial colocando a modo de ejemplo los jueces de descongestión o los jueces de justicia y paz, pues de la parte motiva de la Circular en la que se señala la jurisprudencia obligatoria, se explica porque se justifica el nombramiento en provisionalidad de cargos de carrera vacantes temporalmente o transitoriamente.

Del hilo conductor atrás señalado se debe concluir las siguientes premisas:

- La vacancia temporal en la Rama Judicial opera porque el cargo de carrera no está proveído en propiedad (caso en el cual no es viable superar 6 meses) o estándolo su titular solicita licencia no remunerada.
- Los cargos temporalmente vacantes deben ser proveídos en provisionalidad.

- Para proveer los cargos vacantes temporalmente en provisionalidad, es obligatorio tener en cuenta el registro de elegibles vigente según el artículo 125 Constitución Política, la Ley 270 de 1996, el Acuerdo Colectivo 2017 y la Circular **PCSJC17-36** del Consejo Superior de la Judicatura.

Quedando claro lo anterior, me permito informar que los cargos de juez del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Manizales y el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá **están temporalmente vacantes**, por encontrarse su titular en licencia no remunerada y el cargo de juez del Juzgado Único Laboral Municipal de Pequeñas Causas de San Andrés Islas, por no haber proveído el cargo en carrera judicial ya que no se ha surtido el trámite respectivo.

Que para proveer dichos cargos en provisionalidad la entidad nominadora **NO realizó convocatoria previa**, ni notificó a los integrantes de la lista de elegibles, con el objeto de postularse al cargo de forma provisional, vulnerando con ello mi derecho fundamental al **debido proceso**.

Quienes se encuentran **ostentando** los cargos de juez en el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas del Manizales, el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá y el Juzgado Único Laboral municipal de pequeñas causas de San Andrés islas, **no hacen parte de la lista elegibles** para aspirar al cargo Juez Laboral de pequeñas Causas, **condición que si cumpla** de acuerdo al registro de elegibles, lo cual vulnera mi **derecho fundamental a acceder a cargo público por mérito**.

En otros lugares del país, en cumplimiento de la ley y la jurisprudencia hacen convocatoria pública, para que los integrantes de la lista de elegibles derivada de la convocatoria 22, se postulen a los cargos vacantes temporalmente con ocasión a que fue concedida licencia no remunerada al titular del cargo, lo que implica sin lugar a dudas la vulneración a mi derecho fundamental a la **igualdad** ya que estando en las mismas condiciones (integrante del registro de elegibles / provisión en provisionalidad de un cargo vacante temporalmente) **el derecho** a acceder el cargo **depende** del Tribunal al que pertenezca el cargo.

De acuerdo a lo anterior, resulta **denigrante, indignante, inconstitucional e injusto** que tras 5 años de hacer parte del proceso que da fe del mérito para acceder al cargo de Juez Laboral de Pequeñas Causas, después de dedicar el 100% de mi tiempo a estudiar para superar el examen como en efecto sucedió, después de esforzarme para cumplir con los requerimiento del curso concurso e incluso invertir dinero para trasladarme a la ciudad de Bogotá, después de

someterme a un duro proceso de selección, no se me de prelación y oportunidad para ocupar aunque sea temporalmente el cargo para el que me prepare.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En la sentencia C-713 de 2008

*"(...) para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que **ellos deberán ser nombrados de las listas de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos** para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación.*

*(...) Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación **hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo.** Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito."*

Si dicho criterio se predica para jueces de descongestión, con más razón ha de tenerse en cuenta para cargos de carrera judicial que se encuentran en vacancia temporal. Entender que esta interpretación sólo debe aplicar para cargos de descongestión, constituye una diferenciación injustificada e inconstitucional pues desobedece la garantía de acceder a un cargo sin importar la naturaleza (temporal o transitorio) por mérito.

En la sentencia **C-333 DE 2012** al realizar un estudio de constitucionalidad sobre la carrera judicial y la provisión de cargos mediante concurso público de méritos se estableció lo siguiente:

*Pero tal diferencia, no puede justificar que en el primer caso se requiera cumplir las condiciones de elección pública con base en el mérito y en el segundo no. **No existen razones constitucionales para que la***

escogencia de las personas que serán jueces de justicia y paz no se funde también en un proceso de selección público, transparente y basado en el mérito.

Finalmente en sentencia C-532 de 2013 se determinó lo siguiente:

*En el proceso de **selección de los funcionarios judiciales**, salvo aquellos que tienen régimen especial consagrado en la Constitución, **no se puede prescindir del concurso público de méritos**, con el propósito de elegir para dichos cargos a las personas que obtengan los mejores puntajes y, por ende, demuestren objetivamente estar en las mejores condiciones para el desempeño de las funciones propias de su cargo ".*

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Es pertinente señalar que la acción de la referencia es procedente, entre tanto se cumplen los elementos jurisprudenciales para lo propio.

Lo anterior teniendo en cuenta que la meritocracia es un principio de orden constitucional y por lo tanto la exigencia de su cumplimiento es necesario que sea estudiado en sede de tutela.

A) Legitimación en la causa

Es procedente el estudio de la presente acción de tutela por cuanto, tengo interés directo sobre el caso, en la medida que me encuentro en el registro de elegibles vigente para acceder al cargo Juez laboral de Pequeñas Causas y a quienes convocó al presente proceso tienen dentro de sus funciones legales ejecutar las pretensiones que traigo, el Consejo Superior de la Judicatura, tiene dentro de sus funciones la de administrar la carrera judicial, así como proferir normas reguladoras de la función judicial, los Tribunales Superiores que convocó actúan como nominadores de acuerdo al artículo 31 de la ley 270 de 1996 y por tanto son quienes deben dar la garantía de cumplimiento de las normas de carrera judicial, de otro lado la Unidad de Auditoría Interna de la Rama Judicial, en virtud del artículo 6 del Pacto Colectivo de 2017, tiene la función de verificar el cumplimiento de las normas de carrera judicial, por lo tanto es necesario su presencia en el presente asunto, finalmente conviene señalar que quienes en la actualidad ocupan los cargos en provisionalidad deben ser convocados para que ejerzan el derecho fundamental de defensa, concluyéndose con lo anterior la tutela es procedente ya que los extremos de la Litis tienen legitimación en la causa por activa y pasiva respectivamente.

B) Inmediatez

Es importante advertir que al respecto hay jurisprudencia pacífica que determina los presupuestos de la inmediatez, y se ha establecido que la misma no tienen vocación cuando:

si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;¹ (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición."

Asimismo, se han indicado los dos únicos casos en los que no es exigible el principio de inmediatez de modo estricto: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual; y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

En este orden de ideas me permito informar que es completamente imposible para los ciudadanos enterarse que el titular del cargo, solicitó licencia temporal y por lo tanto que el cargo se encuentra vacante temporalmente, a su vez que ha sido nombrada una persona que no se encuentra en el registro de elegibles, ello por cuanto se trata de actos administrativos que dispone del derecho de una persona en particular y por tanto no es obligatoria la publicidad. Fue solamente después de petitionar a los respectivos Tribunales que me informe de la situación y entre tanto me notificaron las repuestas a la petición en las que se informa la situación administrativa que rodean los cargos de funcionarios de Jueces Laborales de Pequeñas Causas y la fecha que presento esta acción ha transcurrido máximo un mes, ello justifica sin lugar a dudas el transcurso del tiempo entre los respectivos nombramientos en provisionalidad y la fecha de presentación de la presente acción de tutela.

¹ SU-961 de 1999.

A su vez es pertinente anunciar que el perjuicio ha permanecido en el tiempo y es actual, además de que seguirán vulnerándose los derechos fundamentales de quienes nos encontramos en el registro de elegibles, en este orden es imposible sacrificar un derecho de naturaleza constitucional, condenada para siempre a una circunstancia por que no interpuso esta acción de tutela inmediatamente y sin tener conocimiento de los nombramientos que se estaban efectuando sin el cumplimiento de normas de carrera judicial.

c) Subsidiariedad

Es importante tener presente que en el caso de la referencia no estoy solicitando ser nombrada en el cargo de Juez Laboral de Pequeñas Causas, caso en el que es factible que no sea procedente la presente acción de tutela, es importante advertir que lo que solicitó es que se dé cumplimiento a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y en consecuencia se **ordene a los nominadores judiciales accionados a efectuar convocatoria pública para proveer en provisionalidad los cargos vacantes temporalmente** a efecto de que los que estamos en la lista e elegibles podamos optar por dichas oportunidades.

De acuerdo a lo anterior, la legislación colombiana no tiene mecanismo ordinario que permita el estudio de esta situación, lo que convalida la acción de tutela como mecanismo procedente para ventilar la situación que traigo.

Es importante tener presente que si bien en el listado de medios de control del **CPACA**, se establece la acción electoral como mecanismo para impugnar un nombramiento en un cargo público sin reunir la calidades y requisitos constitucionales y legales para el efecto, debo manifestar que en el caso de la referencia el medio de control se encuentra caducado; no puede ser de otra manera como quiera al ser un nombramiento a un cargo público la misma solo debe ser notificado al interesado, sin que se brinde a la comunidad la oportunidad de oponerse.

Es pertinente señalar que la Corte Constitucional en sentencia de obligatorio cumplimiento por ser sentencia de unificación estableció específicamente, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, lo siguiente, en Sentencia SU-133 de 19982, precisó:

" (...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas

² Reiterado en la Sentencia SU-086 de 1999.

acreedoras a un **nombramiento en un cargo de carrera** cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**"

En este orden, en la Sentencia SU-613 de 2002, la Corte determinó que:

"... **existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos**, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En apoyo a lo anterior, la Sentencia SU-913 de 2009, estableció:

"5.2. **Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

En este orden de ideas me permito a su vez establecer que se genera un perjuicio irremediable, en la medida que la licencia no remunerados con renunciables por quien las solicitó en este orden de ideas basta con los titulares de los cargos anunciados, renuncien a la misma, perdiendo con ello la oportunidad de acceder el cargo temporalmente.

Me permito traer al caso suficiente jurisprudencia que permite establecer la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de la garantía de la meritocracia como principio jurisprudencial. Es pertinente señalar que el precedente que traigo es de obligatorio cumplimiento ya que son sentencias de unificación.

6. PRUEBAS

Me permito aportar los siguientes documentos:

- Copia del registro de elegibles para acceder al cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, con ocasión a la Convocatoria 22.
- Copia de la **CIRCULAR PCSJC17-36** de fecha Septiembre 25 de 2017.
- Copia de la respuesta derecho de petición por parte de la presidencia del Tribunal Superior de Manizales.
- Copia de la respuesta al derecho de petición presidencia del Tribunal Superior de Bogotá.
- Acuerdo Colectivo de 2017 se podrá descargar de la página de la siguiente página: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/7696223/ACUERDO+COLECTIVO+2017-PUBLICAR.pdf/a37c6070-482e-420d-9bc1-56418ea2c65e>.
- Copia Convocatorias públicas de otros Tribunales Superiores del país para acceder al cargo provisionalmente entre tanto se surte una licencia no remunerada.

7. NOTIFICACIONES

A la suscrita en la carrera 8ª N° 12-05 condominio abadías, Conjunto Sacromonte torre 1-101, Floridablanca, correo electrónico angeladelpibe5@hotmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES puede ser ubicado a través del siguiente correo electrónico des01sltsclcd@cendoj.ramajudicial.gov.co o PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZÁLEZ FRANCO" CRA 23 NÚMERO 21 - 48 TELÉFONO 8879625.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ al siguiente correo electrónico o mrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co a la siguiente dirección Av La Esperanza ##50,

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN ANDRÉS ISLAS Palacio de Justicia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirección Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DE LA RAMA JUDICIAL

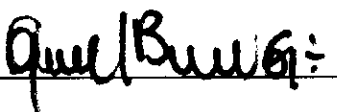
auditoria@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa)

JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO en calidad de Juez Primero Laboral
Municipal de Pequeñas Causas de Manizales

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA en calidad de Juez Sexta Laboral
Municipal de Bogotá, j06lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Calle 14 N° 7-36 Piso 8

SONIA MARCELA MAHECHA GARCÍA en calidad de Juez Primero Laboral
Municipal de Pequeñas Causas de San Andrés Islas

Con respeto

 _____

ANGELA DEL PILAR BECERRA GONZALEZ

C.C 1101753641 DE VELEZ